

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6715/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información relacionada con la figura de abogado
victimal.

Señaló que no le proporcionaron la información solicitada,
siendo que existen servidores públicos con ese puesto y
porque no le proporcionaron la información correcta y
completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado
sin materia.

Palabras clave: Extinción del agravio, respuesta exhaustiva, debida
notificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6715/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6715/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6715/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822003225 en la que se requirió, en copia certificada, lo siguiente:

- *¿Quién es el jefe inmediato del abogado victimal (nombre del puesto)*
- *¿A qué Dirección General pertenece el abogado victimal?*
- *¿A qué Coordinación general (anteriormente se llamaban subprocuradurías) pertenece el abogado victimal?*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- *Funde legalmente su respuesta.*

II. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través de los oficios FGJCDMX/110/8409/2022-12, FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0799/2022 y 702/300/UT/542/2022, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Periciales, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que se requirió a la Dirección de Recursos Humanos para que, dentro de sus facultades de respuesta a la solicitud.
- Derivado de ello, informo que la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la citada Dirección informó lo siguiente:
- Que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo archivístico físico y electrónico se informó que, dentro de la Fiscalía no se cuenta con el puesto de *ABOGADO VICTIMAL*, por lo que no es posible dar atención a la solicitud.

III. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e l recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio FGJCDMX/110/DUT/310/2023-01, FGJCDMX/110/DUT/309/2023-01, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/43/2023-01, 600.4/DG/0036/2023-01 y 702/300/UT/007/2023, signado por la Unidad de Transparencia, por la Coordinación de Enlace Administrativo, por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, respectivamente, la Fiscalía formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de diciembre de dos mil veintidós, es decir, al sexto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior es así, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *¿Quién es el jefe inmediato del abogado victimal (nombre del puesto)*
- *¿A qué Dirección General pertenece el abogado victimal?*
- *¿A qué Coordinación general (anteriormente se llamaban subprocuradurías) pertenece el abogado victimal?*
- *Funde legalmente su respuesta.*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto por la parte recurrente en el escrito libre, se desprende que se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Señaló que no le proporcionaron la información solicitada, siendo que existen servidores públicos con ese puesto. **-Agravio 1-**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información correcta y completa. **-Agravio 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Respecto de 1.- *¿quién es el jefe inmediato del abogado victimal, (nombre del puesto),* informó que las y los titulares de cada Centro Victimal adscritos a esta Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y tomando en consideración que esta Unidad Administrativa **no cuenta con el puesto denominado Abogado Victimal, sino con personal desempeñando las funciones de un abogado victimal conforme el**

artículo 78, inciso a), párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que establece que se consideran abogadas y abogados víctimas, al personal con estudios de licenciatura en derecho adscritos a las áreas jurídicas del Sistema de Auxilio a Víctimas, que realicen funciones de atención jurídica, independientemente del régimen de contratación, plaza y cargo.

- En este tenor, indicó que la respuesta inicial refería a que las y los abogados víctimas tienen como jefe inmediato a las y los Titulares de los Centros Víctimas; sin embargo, en el caso del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales y del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, el jefe inmediato del abogado victimal son los Líderes Coordinadores de Proyectos "C", pertenecientes a la Subdirección de Asistencia Jurídica y a la Subdirección de Asistencia Jurídica al Delito Violento, respectivamente, conforme al Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que respecta al centro de Atención a la Violencia intrafamiliar, el jefe inmediato del abogado victimal es el Titular de la Subdirección de Atención Legal, de conformidad nuevamente con el Manual Administrativo; en el Centro de Atención a Riesgos Víctimas y Adicciones (Centro de Atención a Riesgos en Adicciones conforme al Manual Administrativo) el Líder Coordinador de Proyectos "C", perteneciente a la Subdirección de Detección de Riesgos.
- En ese orden de ideas, se complementa la información otorgada con anterioridad, donde se hace de su conocimiento que esta Dirección General tiene a su cargo cinco Centros Víctimas, los cuales se describen a continuación:
- 1. Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI)

- 2. Centro de Investigación y de Apoyo Operativo (CIVA)
- 3.- Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI)
- 4- Centro de Atención a Riesgos Víctimales y Adiciones (CARIVA) y,
- 5.- Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA).
- **Aunado a ello, informó que los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, con sedes en las alcaldías Azcapotzalco, Iztapalapa y Tlalpan, de la Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, como Unidad Administrativa no cuenta con el puesto denominado Abogado Victimal, sino con personal desempeñando las funciones de un abogado victimal conforme el artículo 78, inciso a) párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**
- Añadió que, en términos del Reglamento Interno de Operación de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, artículo 9, artículos 13 y 14, la persona titular Líder Coordinador de Proyectos de Atención Jurídica y Medidas de Protección de cada Centro de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, es quien se encarga de coordinar las acciones que debe despliega el personal a su cargo (área jurídica), en términos de las atribuciones establecidas en las diversas fracciones del artículo 14 del mencionado Reglamento, mientras que la persona titular de la Subdirección Jurídica, en términos del numeral 13 de la referida normativa, se encarga de vigilar que la asesoría, asistencia, representación jurídica y las medidas de protección que se brindan a las personas usuarias, respondan a las necesidades de protección y acceso a la justicia.

- Por lo que hace al requerimiento 2 *¿A qué Dirección General pertenece el abogado victimal?* El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que el personal con funciones de Abogado Victimal son aquellos servidores públicos que se encuentran comisionados en los Centros Victímales antes mencionados, CAVI, CIVA, ADEVI, CARIVA y CTA, los cuales están adscritos a esta Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- Insistió en que no se cuenta con el puesto denominado Abogado Victimal, sino con personal desempeñando las funciones de un abogado victimal conforme el artículo 78, inciso a), párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que establece que se consideran abogadas y abogados victímales, al personal con estudios de licenciatura en derecho adscritos a las áreas jurídicas del Sistema de Auxilio a Víctimas, que realicen funciones de atención jurídica, independientemente del régimen de contratación, plaza y cargo.
- Reiteró que no se cuenta con el puesto denominado Abogado Victimal, sino con personal desempeñando funciones de un abogado victimal, conforme el citado artículo 78, inciso a), párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. De tal manera que, el personal jurídico que desempeña funciones de Abogadas y Abogados Victímales que se encuentran adscritos a los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México con sede en Azcapotzalco, Iztapalapa, y Tlalpan, pertenecen a la Dirección General de Centros de Justicia para la Mujeres en la Ciudad de México.
- Respecto del requerimiento 3 *¿A qué Coordinación general (anteriormente se llamaban subprocuradurías) pertenece el abogado victimal?* El Sujeto

Obligado emitió respuesta en la que informó que las y los abogados victimales pertenecen a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y esta, a su vez, a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, antes Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

- Aunado a ello, informó que el personal jurídico que desempeña funciones de Abogadas y Abogados Víctimales pertenecen a la Dirección General de Centros de Justicia para la Mujeres en la Ciudad de México y ésta, a su vez, a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, antes Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.
- Finalmente, por lo que hace al requerimiento 4 *Funde legalmente su respuesta*, la Fiscalía emitió respuesta al tenor de lo siguiente: *Esta Unidad Administrativa fundamenta jurídicamente lo dicho con lo siguiente:*
- *Artículo 76 y 78, fracción II, inciso a, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Artículo TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento Interno de Operación de los Centros de Justicia para las. Mujeres en la Ciudad de México.*

De manera que, de la respuesta emitida, se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado a través de las áreas que asumieron competencia, es decir, la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, la Coordinación de Enlace Administrativo, la Dirección General de Atención

a Víctimas del Delito, la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales y la Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México, emitieron respuesta dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*⁵.

Lo anterior, tomando en consideración la señalada Ley Orgánica de la Fiscalía, respecto de la figura de abogado victimal, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

...

XL. Compartir información con instituciones policiales, de procuración y administración de justicia y de atención victimal, locales y federales, conforme lo determinen las leyes;

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO. *A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de Febrero de 2019, quedará abrogada.*

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.

Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68775/31/1/0

Conforme avance el Plan de Transición, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante avisos publicados en la Gaceta Oficial, declarará la cesación de funciones de las unidades administrativas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el inicio de funciones de las unidades administrativas creadas por esta Ley y el reglamento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. *La Fiscalía General y la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México convendrán un periodo de transición en lo concerniente a la asesoría jurídica y la atención a víctimas, conforme al cual, en forma escalonada y paulatina, ejecuten las siguientes acciones:*

1. En materia de asesoría jurídica penal, la Comisión de Víctimas, absorberá exclusivamente la asesoría jurídica en los siguientes delitos de alto impacto y que se enuncian a continuación: homicidio doloso, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos en materia de tortura, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como abordar en forma exclusiva la representación victimal en materia de la ejecución de sentencias penales.

La asesoría jurídica victimal en su totalidad será transferida a partir del 1º de enero de 2024, en cuyo caso, la Comisión de Víctimas conocerá en forma exclusiva de la asesoría jurídica de las víctimas, en observancia y para efectos del artículo 20, apartado C de la Constitución Federal y de conformidad con la Ley General de Víctimas. Asimismo, conocerá adicionalmente para efectos de la asesoría jurídica victimal de los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, como delitos sexuales en general.

2. En materia de atención a víctimas, la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México a partir del 1º de enero de 2022, conocerá exclusivamente de la atención a víctimas y primer contacto, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de la ciudad de México. Ambas instancias se coordinarán estrechamente en forma previa para permitir la implementación y transmisión ordenada de la atención a víctimas a la Comisión de Víctimas.

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁶ establece a la letra lo siguiente:

**CAPÍTULO XV
DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y
SERVICIOS A LA COMUNIDAD**

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/60780/47/1/0

Artículo 76.- La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;***
- II. Dirección General de Servicios a la Comunidad;*
- III. Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y*
- IV. Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales*

Artículo 78.- Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, habrá un Director General que ejercerá por sí, a través los servidores públicos adscritos, de los Centros de Atención a Víctimas y de la Dirección Especializada de Atención de Mujeres Víctimas en Delitos Sexuales, las atribuciones siguientes:

I. Establecer y aplicar, en el ámbito de su competencia, lineamientos y políticas victimológicas con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y protección integral a la infancia, para alcanzar el oportuno acceso a la justicia y la restitución de los derechos de los ofendidos y víctimas del delito;

II. Proporcionar atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a los ofendidos y víctimas del delito, conforme a los lineamientos que se establezcan en los manuales de normas y procedimientos:

a) La atención jurídica consistirá en orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal. Se consideran abogadas y abogados victimales, al personal con estudios de licenciatura en derecho adscrito a las áreas jurídicas del Sistema de Auxilio a Víctimas, que realice funciones de atención jurídica, independientemente del régimen de contratación, plaza y cargo;

Así, de la normatividad antes citada que no se localizó una figura específica para abogado victimal en la normatividad; no obstante, tal como señaló la Fiscalía se considera abogadas y abogados victimales al personal que cuenta con licenciatura en derecho adscrito a las áreas jurídicas del Sistema de Auxilio a Víctimas, que realice funciones de atención jurídica, independientemente del régimen de contratación, plaza y cargo. En tal virtud, la información que fue

proporcionada por el Sujeto Obligado giró en torno a esta concepción establecida en la normatividad.

Así, con lo proporcionado, más las respectivas aclaraciones a quien es recurrente en todo a dicha figura, se tienen por debidamente atendidos los requerimientos de mérito. Lo anterior, en la inteligencia de que el Sujeto Obligado emitió atención a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud, en sus términos y condiciones, tomando en consideración que la Fiscalía partió de la explicación a la parte solicitante sobre la figura de abogado victimal con sus precisiones correspondientes fundadas en la normatividad aplicable. En tal virtud, se observó que, a través de los pronunciamientos categóricos emitidos en la respuesta complementaria, se proporcionó lo requerido.

2. Del alcance emitido por el Sujeto Obligado se desprende que la Fiscalía notificó copia certificada de las documentales que emitió como respuesta complementaria; motivo por el cual respetó la modalidad exigida en la solicitud.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, toda vez que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Al respecto, cabe señalar que el medio de notificación correspondió con domicilio particular, sobre el cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria; motivo por el cual tenemos que la Fiscalía cumplió con la debida notificación. En consecuencia, dicha respuesta reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6715/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**